

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso

Proceso : Verbal

Radicación : 630013103001-2021-00216-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra de la providencia de 19 de octubre del 2021 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que la figura aplicada tuvo como precedente el auto del 30 de agosto de 2021 donde se ordenó notificar a la demandada, pero se requería prestar primero la caución requerida.
- De manera lamentable la diligencia tendiente a obtener la caución se tardó más tiempo del presupuestado, toda vez que la representada no pudo a tiempo cumplir con los requisitos exigidos por la aseguradora y solo fue hasta el 15 de octubre que logro tal cometido.
- Se dará cumplimiento a la notificación de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

No se realizó traslado a la parte contraria en consideración a que aún no está notificada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso declarativo en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se le ordeno a la parte el cumplimiento de cargas procesales.

En efecto el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2021 ordeno en el numeral tercero lo siguiente: *“PARA DECRETAR la inscripción de la demanda pedida, la parte demandante deberá prestar caución por \$ 138.000.000”*, a renglón seguido dispuso en el numeral cuarto que: *“REQUERIR a la parte demandante para que preste la caución aludida o notifique a la demandada en el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito”*.

En esta ocasión no le asiste la razón a la parte demandante en consideración a que la póliza para dar cumplimiento al requerimiento del despacho tiene como fecha de expedición el 15 de octubre de 2021 y el auto que ordeno la carga fue notificado el día 31 de agosto de 2021, por lo que el término de 30 días para cumplir le venció el pasado 12 de octubre de 2021, sin que pueda pasarse por alto tal situación.

Sobre el requerimiento so pena de desistimiento tácito para procurar la inscripción de la demanda, ha dicho la Corte Suprema de Justicia STC 828 de 2020:

“4. Por virtud de expuesto, se descarta la eventualidad de predicar que en la memorada decisión la Corporación censurada hubiera incurrido en una actitud susceptible de ser cuestionada positivamente a través de esta excepcional

herramienta, dado que, como quedó visto, la demandante, aquí tutelante, no acató el requerimiento que la juez cognoscente le hizo a través de auto del 30 de mayo de 2019, para que acreditara la efectivización de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, pues no diligenció el oficio No. 1050 del 24 de septiembre de 2018, con el cual se comunicó la corrección de las omisiones advertidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto”.

rDe esta forma se mantendrá en firme la decisión del pasado 15 de octubre de 2021 y notificada el 19 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 15 de octubre de 2021 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8439fcf36e849be8accb62cd58f0fb73ad39b1cd9900a42e330781a3661ea72f

Documento generado en 29/11/2021 06:27:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>